

**OFICIO CIRCULAR N° 147  
VALPARAÍSO, 23.05.2003**

MAT.: Acuerdo de Complementación Económica N° 35, Chile-MERCOSUR. Facturación por un operador de tercer país.

REF.: Of. Ord. N° 944, de Subdirección Técnica, de 28.11.2002.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO.

A : SEÑORES DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS.

En relación a las diversas consultas que ha suscitado la interpretación del artículo 9° del Anexo 13 de Origen del Acuerdo de Complementación Eco-

nómica N° 35, Chile-MERCOSUR, en particular en lo referido a cuál debe ser la factura comercial que debe considerarse para los efectos de aceptar la intervención de operadores comerciales de un Estado no participante del Acuerdo, comunico a Ud. lo siguiente:

1. El artículo 9 del Anexo 13 de Origen del ACE N° 35, reconoce y permite expresamente la participación de operadores comerciales de estados no parte del Acuerdo cuando dispone que: "Podrá aceptarse la intervención de operadores comerciales de otra Parte Signataria o de un Estado no participante del Acuerdo...". Para tales efectos exige que se cuente con la factura comercial emitida por el interviniente y el correspondiente certificado de origen emitido por la autoridad de la Parte signataria exportadora.
2. Por oficio ordinario N° 594, de 19.11.1999, el Departamento de Acuerdos Internacionales consideró que tratándose de operaciones efectuadas por operadores de un tercer país no participante del Acuerdo, la factura que se debía considerar para el cómputo del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 15 es la emitida por el operador comercial en el tercer país. Dado que la factura del operador de tercer país era expedida fuera del plazo establecido en el artículo 15, daba lugar a excluir del Acuerdo a algunas operaciones comerciales, lo que se subsana al considerar la factura comercial emitida por el exportador o productor del país originario.
3. Como complemento a lo ya normado, para los efectos de cumplir con la exigencia dispuesta en el artículo 9 del Anexo 13 y del llenado del recuadro N° 7 (factura comercial) del certificado de origen, se podrá estar ya sea a la factura emitida por el operador de tercer país no parte del Acuerdo o la factura emitida por el exportador o productor del

país de origen, a objeto se cumpla el requisito del plazo establecido en el artículo 15 inciso segundo del mismo Anexo. Todo, sin perjuicio de la facultad de la aduana de verificar cada situación en particular y de solicitar mayores antecedentes cuando lo juzgue necesario.

4. En todo caso, para solicitar el trato arancelario preferencial dispuesto en el ACEN° 35 tratándose de operaciones comerciales facturadas por un operador de tercer país no Parte del Acuerdo, se deberá contar con el certificado de origen expedido por la entidad certificadora habilitada que corresponda y la factura comercial que da cuenta de la operación de importación a Chile.
5. En razón de lo expuesto se complementan las instrucciones impartidas por oficio circular N° 944, de la Subdirección Técnica, de 29.11.2002 y el oficio ordinario, del Departamento de Acuerdos Internacionales, de 19.11.1999, en el sentido anterior.

Saluda atentamente a usted,

VÍCTOR VALENZUELA MILLÁN  
SUBDIRECTOR TÉCNICO